

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DENOMINADO "RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO"

ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 96, EL MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 1989

NOTA: MEDIANTE DECRETO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1987, SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, "RADIO GUERRERO, EL CUAL TENDRA COMO RAZÓN SOCIAL XE-G.R.O.", PARA SER DENOMINADO A PARTIR DE ESTA FECHA COMO "RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO", POR LO QUE SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES A DICHO DECRETO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 55, EL VIERNES 26 DE JUNIO DE 1987.

TEXTO ORIGINAL.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 95, el Viernes 28 de Noviembre de 1986.

ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 50 FRACCION I Y 74 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 7 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; Y

CONSIDERANDO

Que la Radio tiene como función social contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana.

Que el Estado de Guerrero como parte integrante del federalismo esta (sic) empeñado en contribuir a ese proceso integracional con los medios y dispositivos adecuados a su alcance.

Que el proceso de integración social y la convivencia humana exige entre otros aspectos el fomento de la educación, la cultura, la preservación de los valores morales y las buenas costumbres, el fomento de la identidad nacional como la de guerrerense, el estímulo por alentar los principios democráticos del desarrollo y el respeto de las instituciones públicas.

Que es necesario ofrecer a la comunidad guerrerense más y nuevas opciones para su sano entretenimiento y adquirir conocimientos cívicos, históricos y de ética en beneficio de su propio desarrollo cultural.

Que el Gobierno del Estado debe tomar la iniciativa para ofrecer al pueblo una estación radiofónica que ofrezca posibilidades de comunicación a todos los sectores de la población localizados en el territorio de la entidad.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DENOMINADO "RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO"

En atención a lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1º- Se crea un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero, denominado "RADIO GUERRERO", con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá como razón social "XE-G.R.O.".

ARTICULO 2º- Su objetivo será el de contribuir al fortalecimiento de la integración de la comunidad guerrerense, alentar la convivencia social y el de promover y difundir programas eminentemente culturales, así como información noticiosa y promocional.

ARTICULO 3º- Son atribuciones del Organismo:

I.- Planear y programar las actividades propias de su competencia, de acuerdo con las disposiciones jurídicas del orden federal y estatal.

II.- Producir material de difusión cultural;

III.- Difundir programas musicales y novelas de interés cívico, histórico y cultural;

IV.- Recabar, analizar y difundir noticias de interés público del ámbito local, estatal, nacional e internacional;

V.- Coadyuvar con las instituciones competentes en el desarrollo de programas educativos y al fortalecimiento del folklore, tradiciones y costumbres populares.

VI.- Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas con la radio, para fines de enlace, colaboración, asesoría y asistencia técnica;

VII.- Fomentar la participación ciudadana en el análisis y tratamiento de los programas locales y de la entidad;

VIII.- Aplicar en coordinación con la Secretaría de Finanzas las tarifas para la venta de servicios propagandísticos.

IX.- "...operar Televisión Educativa, produciendo y difundiendo programas eminentemente educativos y culturales, así como información noticiosa de interés local". (ADICIONADA, P.O. 55. 26 DE JUNIO DE 1987)

ARTICULO 4º- El patrimonio de este organismo, se integrará con los siguientes recursos:

I.- Las aportaciones financieras que haga en su favor el Gobierno del Estado;

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DENOMINADO "RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO"

II.- Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado le asigne o que Radio Guerrero adquiera;

III.- Los remanentes o frutos que obtenga de su propio patrimonio y de las operaciones que realice;

IV.- Las donaciones, legados, subsidios, adjudicaciones y los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal; y

V.- Los créditos que obtenga.

ARTICULO 5°- Los órganos de administración serán:

I.- El Consejo de Administración;

II.- La Dirección General.

ARTICULO 6°- El Consejo de Administración constituirá la autoridad suprema de "RADIO GUERRERO" y estará integrado de la siguiente forma: un Presidente, un Vicepresidente, un Comisario y un mínimo de cinco vocales quienes serán nombrados y removidos por el C. Gobernador del Estado, de los cuales podrán ser representantes de instituciones centralizadas, y entidades paraestatales de los gobiernos federal y estatal que de una u otra forma tengan relación con al objetivo del organismo.

Cada miembro del Consejo, tendrá el carácter de propietario y podrá designar a su respectivo suplente, acreditándolo por escrito ante el Presidente o en ausencia de éste al Secretario del Consejo.

El Consejo contará con un Secretario que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

El Director General asistirá a las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.

ARTICULO 7°- El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez cada tres meses, y en sesiones extraordinarias, cuando así lo determine el Presidente.

La asistencia de los consejeros a las sesiones correspondientes, estará en función de la convocatoria que para tal efecto turne el Secretario del Consejo.

ARTICULO 8°- En caso de que los consejeros no pudieran reunirse en su totalidad para efectuar las sesiones antes referidas se instalará el quórum (sic) legal del Consejo, con la intervención de la mitad más uno de los integrantes del mismo.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente o su suplente voto de calidad en el supuesto empate.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DENOMINADO "RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO"

El Consejo de Administración podrá invitar a sus sesiones a representantes de sectores sociales, que tengan relación con los objetivos y funciones de este organismo, así como especialistas en la materia, con el objeto de recibir asesoría y comentarios, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 9º.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar los lineamientos generales para el debido cumplimiento del objetivo y funciones de "RADIO GUERRERO";

II.- Decidir sobre la inversión de sus recursos;

III.- Aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los planes y programas del organismo;

IV.- Vigilar que las actividades encomendadas a "RADIO GUERRERO", se ajusten por lo dispuesto en el presente decreto, su reglamento interior, las demás disposiciones aplicables y a programas y presupuesto aprobados;

V.- Resolver sobre los asuntos que no sean de la competencia de la Dirección y que ésta someta a su consideración;

VI.- Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y los balances (sic), anuales que presente el Director;

VII.- Expedir el reglamento interior, los manuales administrativos y otros ordenamientos que deban regir a "RADIO GUERRERO";

VIII.- Evaluar los avances y resultados de sus programas, así como los informes generales y especiales que presente la Dirección;

IX.- Las demás que el presente decreto le confiera.

ARTICULO 10º.- El Vicepresidente desempeñará las funciones que le encomiende el Presidente.

ARTICULO 11º.- El Secretario tendrá a su cargo las funciones administrativas del Consejo de Administración.

ARTICULO 12º.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado, quien podrá removerlo libremente.

ARTICULO 13º.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a "RADIO GUERRERO" ante toda clase de autoridades, organismos públicos y privados y personas físicas, con poderes generales para actos de dominio, administración,

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DENOMINADO "RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO"

pleitos y cobranzas con todas las facultades genéricas y los que requieran de poder especial siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más apoderado.

II.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración.

III.- Formular y someter a la aprobación del Consejo, los planes y programas de trabajo, así como los proyectos del presupuesto de egresos e ingresos para cada ejercicio.

IV.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del organismo;

V.- Someter al Consejo para su análisis y aprobación en su caso, el reglamento interior y los manuales administrativos que requiera "RADIO GUERRERO";

VI.- Otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito con la amplitud a que se refiere el artículo 9º. fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VII.- Nombrar, remover y llevar el control administrativo del personal a su cargo;

VIII.- Presentar al Consejo el informe anual de actividades, así como los informes generales y especiales que le sean solicitados por aquél; y

IX.- Las demás que determine este Decreto y otras disposiciones legales, o bien, que le encomiende el Consejo o su Presidente.

ARTICULO 14.- El Organismo deberá dar preferencia a la realización de los planes y programas de mayor beneficio social;

ARTICULO 15.- El Comisario tendrá las siguientes funciones:

I.- Integrar y analizar periódicamente las operaciones financieras y administrativas del Organismo;

II.- Asistir a las sesiones con voz y voto; y

III.- Las demás que le confiera el Consejo, las leyes o el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 16.- El organismo denominado "RADIO GUERRERO" no causará contribución estatal alguna, por los bienes que adquiera, conserve en su patrimonio o enajene; así como por las operaciones que realice o por cualquier otro concepto, siempre y cuando corresponda a lo establecido en este Decreto.

ARTICULO 17.- En lo relativo a su operación y cumplimiento de su objeto, el Organismo deberá acatar los lineamientos que en esa materia, determine la Federación, el Gobierno del Estado y en su caso las autoridades municipales en lo que corresponda a su competencia, conforme a las leyes y reglamentos en vigor.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DENOMINADO "RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO"

ARTICULO 18.- Las relaciones de trabajo entre "RADIO GUERRERO" y sus trabajadores se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero.

ARTICULO 19.- En caso de liquidación del Organismo, los bienes que le pertenezcan pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado, constituyendo para tal efecto una comisión liquidadora.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Chilpancingo; Ciudad Capital del Estado de Guerrero; a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado Profr. y Lic. Alejandro Cervantes Delgado

El Secretario de Gobierno
Lic. Ángel H. Aguirre Rivero

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE FUSIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "TELEVISIÓN EDUCATIVA" CON EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "RADIO GUERRERO".

DECRETO por el que se fusiona el Organismo Público Descentralizado "Televisión Educativa" con el Organismo Público Descentralizado "Radio Guerrero", en lo sucesivo se denominará "Radio y Televisión de Guerrero".

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Que el Organismo Público Descentralizado denominado "TELEVISION EDUCATIVA", del Estado de Guerrero, creado por Decreto expedido por el H. Congreso del Estado el 7 de noviembre de 1986, y publicado el día 28 de ese mes y año, se fusiona con el Organismo Público Descentralizado Radio Guerrero, creado por Decreto del H. Congreso del 17 de Noviembre de 1986 y publicado el día 28 de ese mes y año, el cual se denominará en lo sucesivo "Radio y Televisión de Guerrero".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DENOMINADO "RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO"

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Televisión Educativa del Estado de Guerrero", publicado en el Periódico Oficial del 28 de noviembre de 1986.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Radio Guerrero, publicado el 28 de noviembre de 1986. P.O. 55, 26 DE JUNIO DE 1987